

Honorable Señor Juez:

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Demandante: PABLO AUGUSTO VARGAS RÍOS – C.C.13'742.310

Demandada: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Comedidamente, actuando en nombre propio, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la respuesta dada por la CNSC, en atención a los siguientes,

A. HECHOS.

1. En el marco de la Convocatoria SENA No. 436 de 2017, luego de agotado el respectivo concurso público el ACCIONANTE quedó en la lista de elegibles del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 58663, en la posición número ocho (8).
2. Esta lista de elegibles estuvo vigente hasta el 7 de noviembre de 2021, **pero el SENA reportó vacantes adicionales a los cargos convocados, generadas durante la vigencia de las listas de elegibles;** que a la fecha se hallan sin proveer.
3. La CNSC mediante radicado Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 autorizó el uso de las listas de elegibles para la provisión de treinta y ocho (38) nuevas vacantes, dentro de las cuales, se **autorizó** al elegible que ocupó la posición siete (7) en la lista de elegibles del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 58663, lista que Yo conformé.
4. Pero **el elegible que ocupó la posición siete (7)** en la lista de elegibles del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 58663, **(Sr. Juan José Vargas Rincón (Q.E.P.D.), falleció el 1 de mayo de 2021.**

5. EL ACCIONANTE presentó ante la ACCIONADA el derecho de petición radicado Nro. 2022RE100352 del 02 de junio de 2022, solicitando que se corrija la autorización de uso de la lista de oficio Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022, toda vez que, respecto Código OPEC Nro. 58663, **la CNSC aprobó la autorización de uso de lista para proveer un empleo vacante con un elegible fallecido 8 meses atrás** y se adjuntó el registro civil de defunción. Porque, siendo el ACCIONANTE el siguiente en orden del mérito de la lista de elegibles, es con quien al SENA le corresponde proveer dicha vacante.
6. La entidad tardó más de dos meses para brindar una respuesta, que no resuelve de fondo lo solicitado y además vulnera los principio guían toda actuación administrativa, tales como los principios de coordinación, eficacia, economía y celeridad, a través de la comunicación “*al responder cite este número 2022RS083368*” calendada del 10 de agosto del 2022.
7. La razón de la decisión expuesta por la CNSC es la siguiente, “*se autorizó al elegible que ocupó la posición siete (7) en la lista de elegibles del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 58663, por ello, no es procedente que se modifique el oficio de autorización de uso de listas, puesto que se aprobó en estricto orden de mérito, en cumplimiento al numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.*” **Como si la entidad pudiera excusarse con su propia torpeza.**
8. La razón dada por la CNSC es doble burla con el ACCIONANTE; pues el mismo desde el 17 de agosto de 2021, le solicitó a la CNSC “*actualizar la firmeza individual de la lista de elegibles, conformada mediante la Resolución No. CNSC - 20182120181365 del 24-12-2018; situándome en la posición número uno (1) de elegibilidad.*” Siendo una consecuencia de que, “*luego de haberse provisto los cinco empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, el 6º (Sr. Javier Alejandro Duarte Giraldo) fuera posesionado en un cargo equivalente, quien superó el periodo de prueba el 31 de julio de 2021 y el 7º (Sr. Juan José Vargas Rincón (Q.E.P.D.) ha fallecido*¹.”

¹ Noticia comunicada por el SENA en el link https://1.bp.blogspot.com/-FJLc7cgjaQc/YJANgwVA3fl/AAAAAAAAAnlc/oRx0zpSc4T0-kMbLzi3F9xtn3Q-mzscjQCLcBGA5YHQ/s1083/CONDOLENCIAS%2BJJ_Mesa%2Bde%2Btrabajo%2BI.jpg

9. La CNSC mediante comunicación “número 20211021183241 - 08-09-2021”, al respecto, respondió:

Así las cosas, queda claro que la recomposición de las listas de elegibles, opera en los casos en donde como consecuencia de un nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, se da el retiro de uno o varios de los participantes de la respectiva lista, ocasionando así la reorganización de la posición que ocupan los elegibles que componen la lista de elegibles, de forma automática; por lo que no es necesario la expedición de acto administrativo alguno, para que se recomponga la lista de elegibles.

10. También pido al despacho reprocharle a la CNSC, su condescendencia o sumisión con el SENA, y en últimas, su renuncia al cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales como **“órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos”²** en torno a cuando dice, *“esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente comunicación a dicha entidad para que reporte la correspondiente información, junto con las novedades que se pudieron presentar en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 58663.”* **Si esto era necesario para ofrecer una solución a la problemática planteada en mi petición, la CNSC debió abrir una etapa de pruebas y tramitar este requerimiento dentro de él, antes de cerrar el caso.** Tampoco remitió copia al ACCIONANTE del envío de dicha comunicación al SENA.

B. PRETENSIONES.

Pido al honorable Juez,

Primero: **TUTELAR** mis derechos, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la confianza legítima, y de petición. En consecuencia,

Segundo: **Ordenar** a la CNSC resolver de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; la petición elevada por el señor PABLO AUGUSTO VARGAS RÍOS, el 22 de Junio de 2022.

² Artículo 130 de la Constitución Política.

C. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, se adjuntan en copia:

1. La Resolución No. CNSC - 20182120181365 del 24-12-2018.
2. La petición elevada por el suscrito ante la CNSC el 17 de agosto de 2021.
3. La comunicación No. 20211021183241 del 08-09-2021, "*Referencia: Radicado Nro. 20216001363592 del 17 de Agosto de 2021*", expedida por la CNSC.
4. La Autorización de la CNSC Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022.
5. El derecho de petición radicado Nro. 2022RE100352 del 02 de junio de 2022.
6. La comunicación CNSC No. 2022RS083368 del 10 de agosto del 2022.
7. El Registro Civil de Defunción del señor JUAN JOSÉ VARGAS RINCÓN (Q.E.P.D.).

D. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, bajo el alcance interpretativo del contenido y alcance normativo que le han fijado las Honorables Cortes en sede Constitucional.

E. COMPETENCIA.

Es Competente el Honorable Consejo de Estado, por tener jurisdicción en donde ocurre la vulneración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

F. JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

G. NOTIFICACIONES.

Para que se efectúen, facilito las siguientes direcciones:

- ✚ De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, recibirá las Notificaciones Judiciales por el correo electrónico institucional, notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- ✚ De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, recibirá las Notificaciones Judiciales por el correo electrónico institucional, servicioalciudadano@sena.edu.co notificacionesjudiciales@sena.edu.co

El suscrito demandante, en la Carrera 72R No. 40C – 45 Sur, Torre 3, Apartamento 412, Conjunto Residencial Parques de Timiza, barrio Timiza, Bogotá D. C., móvil 318 372 91 72, correo electrónico pavar@misena.edu.co

Del Honorables Señor Juez,


PABLO AUGUSTO VARGAS RIOS
C. C. 13'742.310 expedida en Bucaramanga